

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE MALAGA

Nº AUTOS: 12/2016

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S: [REDACTED]

ABOGADO/A: EDUARDO ALARCON ALARCON

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

ABOGADO/A: FRANCISCO ARTACHO SANCHEZ



SENTENCIA NÚM: 213/16

En la ciudad de Málaga, a 28 de junio de 2016.

VISTOS, en nombre de S.M. el Rey, por el Illmo. Sr. Don Francisco Javier García Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de los de Málaga y su provincia, los presentes autos, seguidos en este Juzgado con el número 12/16 a instancias de [REDACTED] asistido por el Abogado D. EDUARDO ALARCON ALARCON contra el AYUNTAMIENTO DE MARBELLA asistido por el Abogado D. FRANCISCO ARTACHO SANCHEZ sobre despido .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de enero de 2016 se presentó demanda en Decanato que fue turnada a este Juzgado, que fue formulada por la parte actora arriba reseñada contra el Ayuntamiento también arriba reseñada en la que, tras consignar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia por la que se declarara que la cesación en la relación laboral constituye un despido improcedente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló el día 27 de junio de 2016 para la celebración de los actos de conciliación y juicio, con citación de las partes. El día señalado comparecieron ambas partes, desistiendo la parte actora de la petición de nulidad, con el resultado que es de ver en la grabación videográfica de la vista, cuyo contenido se da por reproducido, quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

HECHOS PROBADOS:

1º) La parte actora, [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en el procedimiento, en fecha 28 de noviembre de 2014 inició su relación laboral con el AYUNTAMIENTO DE MARBELLA ostentando la Categoría profesional de operario, a tiempo completo, con salario mensual bruto de 2.184,96 euros, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (hechos indiscutidos)

2º) La citada relación laboral se inició mediante la suscripción por las partes en fecha de 28 de noviembre de 2014 de un contrato de trabajo temporal, pactándose expresamente en la CLAUSULA SEGUNDA la duración desde el 28 de noviembre de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2015, pactándose como causa de la

temporalidad la "interinidad", para "la sustitución por jubilación especial a los 64 años de [REDACTED]"

(documento 1 del ramo de prueba de la parte demandada y documento 3 del ramo de prueba del actor).

3).- La contratación del actor para tal sustitución se acordó por Decreto de la Alcaldesa de 27 de noviembre de 2014 en el que, a la vista de que se había acordado por Decreto de 25 de noviembre de 2014 el pase a la situación de jubilado especial del operario de RSU [REDACTED] se acordaba la contratación interina por sustitución del actor, que pertenecía a la Bolsa de trabajo, como operario, por tiempo de 1 año. (documento 2 del ramo de prueba de la parte demandada y documento 2 del ramo de prueba del actor)



4).- Tal contrato se mantuvo vigente hasta el 27 de noviembre de 2015 en que el Ayuntamiento comunicó que en tal fecha finalizaba el contrato de trabajo, mediante comunicación aportada por el actor como documento 1, cuyo texto se da por reproducido.

5º) [REDACTED] ejercía funciones de operario, como conductor de Residuos Sólidos Urbanos, en turno de mañana. El actor ejerció funciones de la misma categoría de operario, en el turno de tarde, ejerciendo funciones en la limpieza de colegios y en los meses de julio y agosto, en que los colegios permanecen cerrados, realizando otras funciones de operario tales como limpieza pública, recogida de muebles etc (hecho indiscutido)

6º) La parte actora era afiliado a CCOO (hecho indiscutido)

7º) Se efectuó la reclamación previa en fecha 17 de diciembre de 2015.

8º) La demanda fue presentada el 15 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En consonancia con lo preceptuado en el artículo 97.2 de la LRJS procede indicar que los hechos probados resultan de la documental aportado por las partes que se ha venido reseñando a lo largo del relato de hechos probados: No se discute por las partes ni la antigüedad, ni la categoría ni el salario.

SEGUNDO.- La cuestión a dilucidar en esta resolución es si el contrato de sustitución suscrito con el actor por la jubilación anticipada de [REDACTED] [REDACTED] aportado por ambas partes y que obra en los respectivos ramos de prueba, fue realizado en fraude de ley. No existe otra cuestión debatida por las partes.

El actor, entiende que el contrato fue realizado en fraude de ley, argumentando como causa de tal fraude en el hecho tercero de su demanda, ratificada en el juicio, que desde el inicio de la relación laboral vino desarrollando funciones permanentes de la empresa en la actividad de limpieza de colegios, recogida y limpieza publica, recogida de muebles, sustitución de otros compañeros., etc., en concreto funciones propias de la categoría en actividad permanente, y no en sustitución del compañero para que el se instrumentalizaba el contrato de interinidad, que era operario conductor de Residuos Sólidos Urbanos.

Y la parte demandada entiende que el contrato firmado, no lo fue en fraude de ley, ya que se trató de un contrato temporal de interinidad por sustitución a causa de la jubilación especial a los 64 años de [redacted] con fecha de finalización de la contratación de 27 de noviembre de 2015, por lo que la cesación de la relación laboral a tal fecha no puede entenderse como un despido, sino como terminación de la relación laboral, no siendo por ello el contrato realizado en fraude de ley pues no es necesario que la persona contratada en sustitución de otra realicen exactamente las mismas funciones.



Partiendo de dichas premisas procede desestimar la demanda en la medida en que por parte del Ayuntamiento demandado se procedió conforme a ley en la contratación efectuada, ya que lo fue por escrito, por tiempo de un año, sobre el actor, que figuraba en la Bolsa de trabajo, para sustituir a un trabajador del Ayuntamiento que se jubilaba 1 años antes (a los 64 años), siendo la categorías de ambos (del actor y del sustituido) las de operario, no siendo necesario que las funciones concretas que desempeñen uno y otro sean las mismas, ni que trabajaran en el mismo turno, siendo por ello por lo que el contrato debe considerarse adecuadamente otorgado y extinguido el mismo a la fecha de su vencimiento, no pudiéndose considerársele concertado en fraude de ley, ni producido el despido invocado por el actor.

FALLO

Desestimando la demanda formulada por [redacted] contra el AYUNTAMIENTO DE MARBELLA debiendo declarar y declarando que la extinción de la relación laboral llevada a cabo con efectos del 27 de noviembre de 2015 es ajustada a derecho, por lo que procede absolver a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 191 y ss de la LRJS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.